

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00145-00

EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada TAX EXPRESS S.A.

El memorialista invocó las causales previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" expuso que la demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad indicado en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no hay prueba de habersele notificado a su poderdante de la audiencia de conciliación o constancia de imposibilidad de acuerdo.

Cuestiona la actitud asumida por la parte demandante, pues en su criterio la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda no le era extensible, pues el bien sobre el cual recaía aquella no era de su propiedad, sino de otro demandado.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción previa formulada por la demandada, pese a haberse surtido el traslado por conducto de la secretaría del despacho.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales consagrados

en el artículo 82 ibidem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

Debe indicarse que tal como lo expone el apoderado de la parte demandada - TAX EXPRESS S.A.-, efectivamente la parte demandante no agotó el requisito en cuestión.

Sin embargo, debe indicarse que acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que debe ser objeto de inadmisión, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole entonces al extremo demandado formular reposición contra el auto admisorio, y no a través del presente remedio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766)

Asimismo, refiere que:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (SC, CSJ. 9 feb. 2007. Rad. 2006-00250-01)

Además, tal como lo indica el párrafo 1º del artículo 590 ídem, la parte demandante no está obligada a agotar el requisito en cuestión, si solicita medidas cautelares, aclarando que la norma en ningún momento exige que se agote el requisito respecto de los demás demandados que no vean afectados con medidas previas sus bienes. En consecuencia, el demandante no estaba en la obligación de intentar la conciliación con TAX EXPRESS S.A.

Así las cosas, al no configurarse la mencionada excepción previa impetrada, se negará la prosperidad de aquella, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada -TAX EXPRESS S.A., en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 127 hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb3b4fe6e99947876133efb059ed247643b2a92f2894969c251d371a74f7e7c

Documento generado en 05/10/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>